

Causa B-63944 P. L. G. A. Contra Municipalidad De Villarino

ÓRGANO | Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires

FECHA | 27 de febrero de 2008

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Cosa juzgada administrativa. Plazo de caducidad de la acción.

HECHOS | El actor plantea la anulación del acto administrativo emitido por el Intendente de la Municipalidad de Villarino, mediante el cual se habría despedido al actor ilegítimamente de la planta del personal comunal y solicita –en consecuencia-, la reincorporación a su cargo de “médico de guardia fija” en el nosocomio de la localidad de Médanos, con el pago de los salarios caídos actualizados y los intereses y costas que ello implique. La demandada opone al progreso de la acción las excepciones formales de incompetencia y cosa juzgada (puesto que la cuestión ya había sido decidida por el decreto nro 048/01). La Corte resuelve rechazar las excepciones interpuestas por la demandada.

DOCTRINA ESTABLECIDA | Resulta claro que la pretensión ha sido deducida dentro del plazo de caducidad previsto al efecto por el artículo 18 inciso “a” de la ley 12.008 –texto según ley 13.101-).

El proceso de identificación en materia de cosa juzgada se practica mediante la comparación de los elementos de las acciones –con la lógica existencia de dos procesos- y para que la defensa resulte procedente deben coincidir tanto los sujetos, el objeto, como la causa, bastando que uno solo difiera para que la excepción sea improcedente (cfr. causas B. 52.137, “Sociedad Cooperativa de Transporte Automotor Litoral Limitada (S.C.T.A.L.L.)”, sent. del 21-XII-1993; B. 50.333, “Nida S.A.C.I.F.I.B.”, sent. del 2-III-1999; B. 58.175, “South Penta S.A.”, sent. del 16-II-2000).

La expresión “cosa juzgada administrativa” incorporada en la materia por vía jurisprudencial, denomina una situación jurídica que impide la extinción del acto administrativo por la propia Administración pública, asegurando su inmutabilidad en resguardo de los derechos subjetivos que el mismo ha generado (cfr. casua B. 50.905, “Monroy de Schiano”, sent. del 4-X-1988). Esa estabilidad en sede administrativa funciona como una garantía a favor del administrado, que a la vez limita la potestad extintoria de oficio de la Administración.